

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de junio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don L.A.E., actuando en nombre y representación de la mercantil Ferrovial Servicios, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 9 de abril de 2019, por el que se le excluye de la licitación del contrato “Servicio de Telemonitorización de pacientes con Epec y/o Insuficiencia Cardíaca del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, nº expediente A/SER-005067/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución del órgano de contratación de fecha 11 de febrero de 2019, se inició el expediente de contratación del servicio mencionado.

Con fecha 19 de febrero de 2019, fue publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación correspondiente al citado contrato, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, todos automáticos. El valor estimado del contrato es de 164.992,80 euros.

Segundo A la licitación han concurrido cuatro empresas, una de ellas el recurrente.

La Mesa de contratación reunida el día 9 de abril de 2019, tras el examen del informe emitido por el órgano encargado de la valoración técnica, acuerda la exclusión de las empresas Tunstall Iberica SAU (Tunstall), Servicios de Teleasistencia S.A (Atenzia) y Ferrovial Servicios, S.A (Ferroser).

El Acuerdo fue publicado el 11 de abril de 2019.

Tercero.- El 30 de abril de 2019, la representación de Ferroser presentó recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal, en el que impugna el Acuerdo de exclusión, alegando que ha cumplido los requerimientos del Pliego por las razones que detalla en su recurso por lo que solicita la anulación del acuerdo y la retroacción de del procedimiento para su oferta sea valorada.

Por la Secretaria del Tribunal se requirió al órgano de contratación la remisión del expediente administrativo y el preceptivo informe sobre el recurso, conforme establece el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El requerimiento fue atendido el día 16 de mayo de 2019. El órgano de contratación en su informe se remite a lo expuesto en el informe técnico de valoración cuyas argumentaciones serán examinadas al resolver sobre el fondo del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente se encuentra suspendida por Acuerdo del Tribunal de 8 de mayo de 2019.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Ha presentado alegaciones, Linde Médica S.L.U., propuesta como adjudicataria del contrato, de las que se dará cuenta al resolver sobre el fondo.

Ha presentado también alegaciones Tunstall Ibérica, S.A.U., en las que afirma que *“Queda acreditado, en referencia con el Recurso Nº 317/2019 interpuesto por similares motivos por Atenzia y el Recurso Nº 303/2019 interpuesto por esta representación (Tunstall) que el Órgano de Contratación vulnera la libertad de acceso a la licitación, en condiciones de igualdad, sin salvaguardar la libre competencia de las empresas y los principios de libre concurrencia e igualdad, pilares básicos de la contratación pública, que permiten adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa. En estos tres recursos contra la misma licitación, se excluye a todos los licitadores (Atenzia, Ferrovail y Tunstall), excepto a Linde, compañía que a la postre resulta adjudicataria, como único licitador aceptado, siendo encima, al único licitador al que se le requirió para subsanar, por omisión de aportar la propia documentación técnica exigida en el pliego, lo que resulta incongruente con el exceso de formalidad exigido para el resto de los licitadores. (...). Por todo ello, esta representación es conforme con lo solicitado por Ferrovial en su recurso, y mantiene, que deben revocarse las exclusiones de los tres licitadores excluidos (Atenzia, Ferrovial y Tunstall), debiendo retrotraerse el expediente a fin de que se acepten todos los licitadores y se valoren todas las ofertas presentadas”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el día 9 de abril de 2019, la recurrente se da por notificada el día 11 de abril mediante la publicación, e interpuesto el recurso el día 30 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 50. 1 c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la exclusión de la oferta en un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el acuerdo de la Mesa señala como causas de exclusión de Ferroser las siguientes:

“1. En relación con los requerimientos de la cláusula 2:

CONDICIONES GENERALES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEMONITORIZACION, que dice: El adjudicatario contará con una estructura cualificada y suficiente para acometer la prestación del servicio con las debidas garantías de calidad exigidas por la presente licitación. La responsabilidad de planificar y realizar la contratación de los recursos necesarios para cumplir los niveles de servicio establecidos corresponde al adjudicatario.

El adjudicatario tiene que disponer de condiciones técnicas, de infraestructuras y equipos humanos adecuados y suficientes para evolucionar al ritmo de los requerimientos e iniciativas que vayan surgiendo a lo largo del periodo de contratación.

Dispondrá de personal cualificado experto en gestión de servicios de atención al cliente y en supervisión de servicios similares.

La propuesta de Ferrovial Servicios, S.A. no contiene ninguna información sobre estos puntos.

2.- .En relación con las exigencias contempladas en la cláusula 3:

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE EJECUCION DEL CONTRATO, en la que se indica: La instalación del equipo en el domicilio de la persona solicitante deberá ser realizada en un plazo de 5 días naturales a contar desde la fecha de notificación del alta. El paciente deberá disponer de un justificante de la instalación con el número de serie del aparato.

No se hace mención a su compromiso de dar un justificante al paciente con el número de serie de los equipos, como se solicita en los pliegos.

En cuanto el proceso de higienización de equipos y revisión antes de volver a ser utilizados por un nuevo paciente, que deben incluir en el sobre 1, Ferrovial Servicios S.A. no lo incluye.

3.- En relación con la cláusula 4:

EQUIPAMIENTO MÍNIMO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LA TELEMONITORIZACIÓN, en la que se exige expresamente:

Además de la toma de constantes de salud, la propuesta del licitador deberá incluir la posibilidad de gestionar cuestionarios de salud, a modo de árbol de decisión, y la recogida manual de valores. Todo el proceso deberá ser personalizable, en función del perfil del paciente y de las patologías asociadas, de acuerdo con los servicios clínicos responsables del Hospital General Universitario Gregorio Marañón.

No aporta documentación acreditativa de esta exigencia en los Pliegos”.

La recurrente alega respecto al primer motivo, “Como se aprecia a simple vista dichos requerimientos están íntimamente conectados con la prestación del servicio en la medida que menciona que el adjudicatario debe contar con una estructura cualificada suficiente para llevar a cabo el contrato: ‘El adjudicatario contará con una estructura cualificada y suficiente para acometer la prestación del servicio con las debidas garantías de calidad exigidas por la presente licitación’. ‘El adjudicatario tiene que disponer de condiciones técnicas, de infraestructuras, y equipos humanos adecuados y suficientes para evolucionar al ritmo de los requerimientos e iniciativas que vayan surgiendo a lo largo del periodo de contratación’. Así pues, se trata de requerimientos que están vinculados con la ejecución del contrato, y no con la fase previa de licitación, y cuyo cumplimiento únicamente podría ser verificado por la Entidad contratante durante la vigencia del citado Contrato, de tal manera que si se

constata que se ha producido un incumplimiento de este apartado, dicho Organismo podría aplicar las penalidades previstas en el apartado 20ª del Cuadro de Características del PCAP, así como a los artículos 192 y 193 de la LCSP.

El hecho de que, en opinión del técnico de la Administración, la propuesta de mi representada no contenga información sobre estos puntos (quod non), en modo alguno conlleva que mi poderdante no cuente con una estructura cualificada y eficiente para llevar a cabo la ejecución de los servicios, siendo extremos que podrán ser comprobados fácilmente por dicha Entidad durante la ejecución del contrato. Además, como hemos expresado con anterioridad, la memoria técnica no es puntuable conforme a los criterios de valoración expresados en el pliego. Lo que establece el pliego es que el contenido de la memoria sirve para verificar que el adjudicatario puede prestar el servicio conforme a los criterios establecidos en el pliego, pero en modo alguno permite justificar una exclusión en presuntas presunciones que carecen de todo fundamento. Recordemos que la exclusión es la sanción más grave prevista en el ordenamiento jurídico para expulsar a un licitador de un procedimiento como el presente cuando se detecte que no cumple, de forma clara y contundente, las exigencias del pliego”.

El órgano de contratación en su informe opone: *“1.- Pues bien, en los Pliegos de condiciones técnicas, de forma clara se solicita que el adjudicatario disponga de las condiciones técnicas, de infraestructuras y equipos humanos adecuados y suficientes. Y por tanto debe disponer en el momento de la firma en la que el licitador se convierte en adjudicatario, como premisa imprescindible para poder ejecutar el contrato. Y según la propia declaración contenida en la propuesta de FERROVIAL, ésta no sólo no contempla ninguna estructura, ni contiene información alguna que justifique el cumplimiento de este requisito, limitándose a emitir un compromiso de actuaciones futuras, no justificando la exigencia de disponerla.*

2.- Además, que no dispone de estructura ni medios técnicos suficientes se infiere claramente del análisis de la propia oferta del recurrente, de la que se deduce objetivamente la falta de cumplimiento objetivo de los PPT, que lleva aparejado la imposibilidad de ejecutar adecuadamente el servicio”.

Por su parte Linde Medica, S.L.U., en su escrito de alegaciones afirma *“de la lectura de los pliegos del contrato resulta claro que los licitadores debían presentar en su propuesta la indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad. Esta cuestión fue además clarificada por el órgano de contratación en su escrito de fecha 6 de marzo de 2019 en respuesta a la solicitud de aclaraciones al pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas realizadas por la empresa CARE4CHRONICS, S.L.U., aclaraciones a las que todos los licitadores tuvimos acceso al ser publicadas en el portal de contratación de la Comunidad de Madrid antes de finalizar el plazo para la presentación de las ofertas. Se acompañan como documentos Anexo nº 2 y Anexo nº 3 el escrito de aclaraciones del órgano de contratación y la solicitud de aclaraciones de CARE4CHRONICS, S.L.U. La respuesta del órgano de contratación fue la siguiente:*

‘- Respuesta a la aclaración número 1:

En el Artículo 90 de la LCSP, apartado 1.b) se establece, que, en los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios se podrá apreciar por ‘indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad’. En consecuencia, debe atenderse a lo especificado en la cláusula 1, apartado 7.2 Acreditación de la solvencia técnica o profesional del PCAP’.

Por todo ello, la no inclusión en la propuesta de FERROVIAL SERVICIOS, S.A. de la relación del personal técnico participante en el contrato, especialmente los encargados del control de calidad, es un incumplimiento claro de la Cláusula 1, apartado 7,2 del PCAP y de la cláusula 2ª del PPT y justifica por sí sola, tal como ha acordado la Mesa de Contratación, la exclusión de FERROVIAL SERVICIOS, S.A”.

Se debe advertir que como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido,

recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP (artículo 139 de la LCSP vigente) la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna, sin que conste hayan sido impugnados.

En este caso, como primera apreciación debemos señalar que existe una indefinición en los Pliegos que puede haber causado confusión en los licitadores a la hora de presentar sus ofertas.

Esta indefinición deriva en primer lugar del hecho de que el PCAP en su apartado 7 indica que no existe compromiso de adscripción de medios, sin embargo el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) aparece redactado como si se estuviera contemplando un compromiso de adscripción de medios y así ha realizado su oferta la recurrente.

Ello es así porque, evidentemente, como indica en su recurso, el PPT se refiere en todo momento al adjudicatario y además los términos del PPT son tan absolutamente amplios que impiden al órgano de contratación controlar los requerimientos como si se tratase de requisitos mínimos, puesto que cabe preguntarse qué supone en este contrato de telemonitorización una estructura *“cualificada y suficiente”, “infraestructuras y equipos humanos adecuados y suficientes para evolucionar al ritmo de los requerimientos e iniciativas que vayan surgiendo (...)*”. Es obvio que no se trata de requisitos mínimos sino de un compromiso de adscripción de los medios necesarios sin concretar, por otro lado, cuáles han de ser tales medios.

En el caso del personal la cosa se complica porque como señala la empresa alegante se ha configurado además como requisito solvencia técnica: *“2 Acreditación de la solvencia técnica o profesional: artículo 90 de la LCSP apartado/s: 1,b):*

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.

Criterios de selección:

b) Declaración del representante legal de la empresa en la que haga constar el personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad”.

De manera que si no existe tal declaración del personal técnico, la empresa debería haber sido excluida por falta de acreditación de la solvencia y si ha sido admitida, no puede considerarse en este momento que no cumple el requisito de personal mínimo cuando por otra parte el PPT no determina tampoco en este caso, cuál ha de ser ese personal.

Recordemos lo que dice el PPT en este apartado: *“El adjudicatario contará con una estructura cualificada y suficiente para acometer la prestación del servicio con las debidas garantías de calidad exigidas por la presente licitación. La responsabilidad de planificar y realizar la contratación de los recursos necesarios para cumplir los niveles de servicio establecidos corresponde al adjudicatario.*

El adjudicatario tiene que disponer de condiciones técnicas, de infraestructuras y equipos humanos adecuados y suficientes para evolucionar al ritmo de los requerimientos e iniciativas que vayan surgiendo a lo largo del periodo de contratación.

Dispondrá de personal cualificado experto en gestión de servicios de atención a clientes y en supervisión de servicios similares.

El personal técnico de soporte en domicilio deberá estar perfectamente identificado”.

Comprueba el Tribunal que la oferta técnica de Ferroser en su página 7 indica: *“El Centro de Coordinación de Ferroviales Servicios realizará llamadas de cortesía y seguimiento para verificar la aplicación de buenas prácticas en los hábitos del paciente a la hora de la toma de las mediciones y el correcto uso de los dispositivos, cumpliendo con el protocolo clínico y velando por un uso adecuado del servicio.*

• *El personal sanitario de Ferroviales Servicios acudirá al domicilio del paciente para cubrir necesidades de familiarización con los dispositivos, así como incidir en las*

buenas prácticas en los hábitos a la hora de la toma de las mediciones según su protocolo clínico.

- *El personal técnico de Ferrovial Servicios acudirá al domicilio del paciente para solucionar cualquier incidencia o avería con los dispositivos resolviendo la misma dentro de los SLAs comprometidos.*

- *El Centro de Coordinación de Ferrovial Servicios monitorizará el estado de los dispositivos, mediciones y alertas, a través de la plataforma. En el caso de incidencia técnica o funcional, desde el Centro de Coordinación se contactaría con el paciente y/o sus contactos para verificar y resolver la incidencia, asegurando el óptimo funcionamiento de los dispositivos y la correcta recogida de las mediciones. En caso de alerta, se seguirá el protocolo establecido por el Hospital Universitario Gregorio Marañón según el nivel de criticidad.*

- *El personal sanitario de Ferrovial Servicios, en sus tareas de seguimiento, estudiará los patrones concretos de cada paciente, con el objeto de prevenir ingresos hospitalarios, derivaciones a urgencias y reducir los días de hospitalización. Los patrones de desviación se consideran una pre-alerta que se gestionará en base a los protocolos que se definan con el Hospital Universitario Gregorio Marañón”.*

Y la página 13, “Ferrovial Servicios, cuenta con profesionales cualificados para llevar a cabo la prestación del servicio tanto a nivel asistencial como técnico”.

Dados los términos excesivamente amplios en que está redactado el apartado del PPT, debe concluirse que la recurrente ha incluido en su oferta la información suficiente por lo que debe considerarse que ha cumplido las exigencias del Pliego y el recurso debe estimarse por este motivo.

Respecto al segundo motivo de exclusión, relativo a las exigencias del PPT: *“El paciente deberá disponer de un justificante de la instalación con el número de serie del aparato.*

Higienización de equipos y revisión antes de volver a ser utilizados por un nuevo paciente”.

Considera la Mesa que no cumple con las exigencias puesto que no se hace mención expresa de ambos extremos.

La recurrente argumenta que *“En cuanto al hecho de que no se haga mención al compromiso de dar un justificante al paciente con el número de serie de los equipos debemos señalar que, aun en el caso de que no se mencionase expresamente dicha circunstancia en la memoria, en modo alguno podría suponer un incumplimiento claro y expreso del PPT, tal y como exige nuestra doctrina. Como hemos expresado con anterioridad, la presentación de la oferta supone la aceptación incondicionada de los pliegos. A mayor abundamiento, mi mandante jamás expresó que no facilitaría el justificante de la instalación con el número de serie del apartado.*

En este sentido, la oferta de mi representada indicaba en la memoria técnica (véase pág. 13) que se comprometía a instalar en el domicilio de los pacientes los equipos de telemonitorización. Es evidente, que con la instalación del citado equipamiento cuando se produce un alta nueva se entrega la documentación pertinente entre la que se encuentra el justificante de la instalación con el número de serie del aparato. (...) Por otro lado, en cuanto al segundo de los motivos de rechazo de este apartado 2º (...) en ningún lugar del PPT se solicita un proceso de higienización. A pesar de ello, en la memoria técnica presentada por mi mandante (véase pág. 13), se indica lo siguiente: ‘Asimismo, Ferrovial Servicios, se compromete, entre otras cosas, a los siguientes aspectos:

(...)

- *Higienización de todos los equipos.*

Por tanto, si bien es cierto que dicho proceso de higienización no era exigido por el Pliego, mi mandante sí contempló dicha actividad de higienización como una actuación más a desarrollar en la ejecución del contrato, lo que indudablemente provoca la improcedencia de la exclusión amparada en dicho motivo’ ”.

El órgano de contratación en su informe argumenta que *“Como se puede comprobar la empresa Ferrovial no incluye ningún tipo de documento acreditativo, tal y como se exige, NO PUDIENDO DEJAR ESTA EXIGENCIA AL MOMENTO DE LA EJECUCION DEL CONTRATO, porque se exige su acreditación en el momento de la*

licitación. En base a estos defectos se propone su exclusión, considerando que se trata de defectos no subsanables”.

Linde Médica S.L.U., aduce que “no cabe duda de que el pliego no sólo exige la descripción de los procesos necesarios para el desarrollo del servicio y un programa de implantación, sino que exige que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos requisitos. Por ello, la falta de compromiso y de acreditación de los mencionados requerimientos en la propuesta técnica de FERROVIAL SERVICIOS, S.A., faltas que la misma recurrente admite en su recurso, constituye un incumplimiento claro del PPT, así como un incumplimiento del deber de diligencia en la redacción de la oferta, y son motivos de exclusión suficientes”.

Como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal en diversas Resoluciones, entre ellas cabe citar la 117/2016 de 23 de julio, *“la oferta de la recurrente, que necesariamente está obligada por el contenido de los Pliegos en todos sus extremos, cumple las exigencias requeridas, sin que pueda concluirse que el no incluir la mención expresa al mantenimiento integral o a la mano de obra y resto de requisitos, suponga un incumplimiento motivador de la exclusión del procedimiento”.*

En consecuencia, el no mencionar expresamente algún extremo, no puede significar en todo caso y sin más, un incumplimiento.

El órgano de contratación debe comprobar que las ofertas cumplen los requisitos del Pliego pero no resulta necesario que se acrediten todos sus extremos. Si existe alguna duda sobre el cumplimiento y antes de excluir a la empresa, debe conceder un plazo para aclarar la oferta, aportando los documentos o especificaciones que sean necesarias y que no se exigían expresamente en el PPT que permitan llegar a la convicción razonada del cumplimiento o en su caso del incumplimiento, de las exigencias del Pliego, sin que ese trámite pueda significar un cambio en la oferta. Se trata de acreditar el cumplimiento de un requisito o la existencia previa de unas determinadas características del servicio ofertado y no de subsanar la oferta.

En este caso el Tribunal comprueba que la oferta técnica de la recurrente contiene suficiente información para considerar que ha cumplido ambos requisitos sin que sea necesaria posterior aclaración, por lo que el motivo de recurso debe ser estimado.

Como tercer motivo de exclusión la mesa considera respecto al requisito *“posibilidad de gestionar cuestionarios de salud, a modo de árbol de decisión, y la recogida manual de valores. Todo el proceso deberá ser personalizable, en función del perfil del paciente y de las patologías asociadas, de acuerdo con los servicios clínicos responsables del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”* que la oferta de Ferroser no aporta documentación acreditativa de esta exigencia.

La recurrente opone que *“la presentación de la oferta, como hemos expresado con anterioridad, supone la aceptación incondicionada del contenido de los pliegos, y, en segundo lugar, porque dentro del mapa de procesos general (véanse págs. 7 y 8 de la memoria técnica) se incluyen las siguientes referencias:*

Una vez realizada la primera visita al paciente, dentro de los plazos establecidos, en la que se impartirá la formación de acogida y se activará el servicio, el paciente queda conectado a la plataforma que recogerá los datos de las variables fisiológicas requeridas en su protocolo clínico.

- *El dispositivo concentrador HUB de datos recoge de forma continua, si el paciente requiere el dispositivo de forma constante, o de forma discreta, en el momento de la medición, los valores fisiológicos enviándolos de forma cifrada a la plataforma.*

El Centro de Coordinación de Ferrovial Servicios realizará llamadas de cortesía y seguimiento para verificar la aplicación de buenas prácticas en los hábitos del paciente a la hora de la toma de las mediciones y el correcto uso de los dispositivos, cumpliendo con el protocolo clínico y velando por un uso adecuado del servicio.

- *El personal sanitario de Ferrovial Servicios acudirá al domicilio del paciente para cubrir necesidades de familiarización con los dispositivos, así como incidir en las buenas prácticas en los hábitos a la hora de la toma de las mediciones según su protocolo clínico.*

• *El Centro de Coordinación de Ferrovial Servicios monitorizará el estado de los dispositivos, mediciones y alertas, a través de la plataforma. En el caso de incidencia técnica o funcional, desde el Centro de Coordinación se contactaría con el paciente y/o sus contactos para verificar y resolver la incidencia, asegurando el óptimo funcionamiento de los dispositivos y la correcta recogida de las mediciones. En caso de alerta, se seguirá el protocolo establecido por el Hospital Universitario Gregorio Marañón según el nivel de criticidad.*

Por tanto, mí representada cita reiteradamente la recogida de valores, la posibilidad de personalizar el proceso de acuerdo con los protocolos del propio Hospital, etc., incluso se incluye un flujograma de procesos a modo de árbol de decisión (véase pág 8)”.

El Tribunal comprueba que la oferta técnica de Ferroser incluye suficiente información para considerar acreditado el cumplimiento de las condiciones requeridas en cuanto a los cuestionarios tal y como vienen expresadas en el PPT.

Por todo ello, el motivo de recurso debe ser también estimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por don L.A.E., actuando en nombre y representación de la mercantil Ferrovial Servicios, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 9 de abril de 2019 por el que se le excluye de la licitación del contrato “Servicio de Telemonitorización de pacientes con Epoc y/o Insuficiencia Cardíaca del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, anulando el acto impugnado y retro trayendo el procedimiento al momento anterior a la exclusión, para

que la oferta de la recurrente sea admitida y pueda continuar en el procedimiento de licitación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.